



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 134

Radicado: 11001-60-10000-2023-57608
Procesado: Diego Mauricio Bedoya Cárdenas
Delito: Hurto por medios informáticos
Asunto: Definición de competencia
Decisión: Se abstiene de resolver de fondo
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 5 de junio de 2024

Sería del caso que esta Sala definiera la competencia para conocer la causa penal que se adelanta contra Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, por la presunta comisión del delito de Hurto por medios informáticos, sin embargo, existen yerros en el trámite que impiden hacerlo.

1. HECHOS

Fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación, pero, como tienen una redacción confusa, se transcriben a continuación:

“La señora LUZ ADRIANA ESTRADA SANCHEZ identificado con CC. 1036659761 es titular de la cuenta de ahorro N°5306917146242438 de Bancolombia.

El día 24 de Noviembre de 2023, abordo un vehículo tipo taxi de placas SNW125, siendo las 17:15 horas aproximadamente, conducido por el señor DIEGO MAURICIO BEDOYA CARDENAS identificado con CC. 1017250158, para ser llevada a su lugar de residencia ubicada en la vereda el pedregal del municipio de Itagüí, quien se encontraba en estado de embriaguez y sé que quedó dormida en el vehículo.

El día 25 de Noviembre de 2023, se percató de que no contaba con su billetera dentro del bolso entre estas cedula de ciudadanía, carnet y su tarjeta débito N°5306917146242438 de Bancolombia entro a la APP de Bancolombia y evidencia que se efectuaron 2 retiros así.

El día 24 de Noviembre de 2023, desde los cajeros automáticos SUC FRONTE4 7918 ubicado en la CARRERA 43ª N°18 SUR -120 LC 120 MEDELLIN, se realizaron 2 retiros por valor de quinientos mil pesos (500.000) a las 19:13:03 EL PRIMERO. EL SEGUNDO por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000) a las 19:15:26, de la cuenta de ahorros número 5306917146242438 de la señora LUZ ADRIANA ESTRADA SANCHEZ identificado con CC. 1036659761.

El total del dinero hurtado fue de \$2.040.000”

2. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de abril del año en curso la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de Diego Mauricio Bedoya Cárdenas como autor del delito de Hurto por medios informáticos, consagrado en el artículo 269i del Código Penal.

2.2. El 2 de mayo último se realizó el traslado del escrito de acusación.

2.3. Al día siguiente 3 de mayo, correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí. Despacho que el 6 siguiente mediante auto de sustanciación, se abstuvo de avocar conocimiento declarándose incompetente por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 porque, de los hechos referidos en el escrito de acusación, se tiene que los cajeros electrónicos de donde se retiró el dinero hurtado a la víctima se encontraban ubicados en Medellín. En consecuencia, dispuso el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales de Medellín, para que conociesen del asunto.

2.4. El 7 de mayo fue enviado por reparto el expediente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín, Despacho que el 10 siguiente mediante auto, no aceptó la declaratoria de incompetencia de su homólogo de Itagüí argumentando en primer lugar que, frente al momento procesal para que los operadores judiciales se pronuncien sobre las causales de incompetencia,

específicamente el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. TRÁMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De la misma manera, trae a colación el artículo 43 *ibídem*, que prevé:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.” (Negrilla fuera del texto)

Siendo claro entonces que el Código de Procedimiento Penal estableció un acto en particular para que las partes, intervinientes y el Juez examinen la competencia, no sólo porque las actuaciones en el Sistema Penal Acusatorio están sometidas al principio de oralidad, sino también para generar un espacio para que las demás partes impugnen ese reconocimiento, o el mismo Juez se declare incompetente, dando traslado a los demás sujetos procesales para que, si a bien lo consideran, se pronuncien. Ello es corroborado por la postura actual de la Corte Suprema de Justicia que, sobre la definición de competencia, en decisión AP3853-2021, con Radicado 60041 del 1° de septiembre de 2021, expuso que:

*“(…) Además de ello, se verifica que la Juez Sesenta Penal del Circuito de Bogotá instaló audiencia y en desarrollo de la misma otorgó la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre los argumentos de incompetencia sugeridos por la fiscalía, lo cual se amolda al criterio recientemente fijado por esta Sala en **AP2807 – 2020**.*

(...)

La definición de competencia es, entonces, el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos Jueces o Magistrados es el llamado a conocer de la fase de conocimiento, u ocuparse de un trámite determinado.

Es del caso señalar que en decisión CSJ AP2863 -2019, rad. 55616, la Corte varió su postura sobre el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia previsto en los artículos 54 y 341 del C. de P.P. **En esta oportunidad, precisó que, en aras de garantizar los principios de efectividad y eficiencia de las actuaciones judiciales, resultaba necesario que antes de remitir el asunto a esta Corporación, se suscitara la controversia o el debate sobre la competencia.**

En el contexto de esta nueva postura explicó que cuando el juez y los sujetos procesales coincidían en torno al funcionario que debía asumir el conocimiento, el proceso debía enviarse al juez que consideraban competente, para que se pronunciara sobre el particular y remitiera el asunto a la Corte si rehusaba del mismo. Pero si desde un comienzo no existía acuerdo, el expediente debía ser dirigido directamente a la Corte para su definición.¹

En concordancia, el auto AP2807 con Radicado 58028, del 21 de octubre de 2020, indicó que:

“Este procedimiento deviene inconsecuente con la postura jurisprudencial adoptada por la Sala en el precedente CSJ AP 2863-2019, puesto que, de acuerdo con sus directrices, se torna imperativo instalar la audiencia de formulación de la acusación para que el juez y las partes se pronuncien sobre la competencia, por ser el escenario procesal válido para hacerlo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 339 ejusdem:

(...)

De acuerdo con estas normas y el referido criterio jurisprudencial, el funcionario judicial debió instalar la audiencia de formulación de acusación y dentro de ella: (i) rehusar la competencia, (ii) correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre su manifestación, y (iii) ordenar el envío del proceso a los jueces competentes, si todos estaban de acuerdo, o remitirlo a esta Corporación si se presentaba controversia.

La Sala aceptó en algunos eventos la posibilidad de que previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, el juez declarara su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y lo remitiera directamente a la Corte, por considerar que ello no era óbice para definirla en virtud de «los principios de eficacia y economía procesal» (CSJ AP 290-2010, Rad. 56894, CSJ AP 893-2020, Rad. 57206, CSJ AP 2127-2020, Rad. 57887).

No obstante, en esta oportunidad recoge tal postura, en razón a que:

¹ MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

i) Se contrapone al precedente judicial al que se ha hecho referencia (CSJ AP 2863-2019), **que propugna porque la manifestación de incompetencia por parte del juez, o su impugnación por iniciativa de las partes, se desarrolle en el marco de un escenario de controversia,**

ii) La pretermisión de la audiencia en la que debe cumplirse el acto procesal, desconoce la dialéctica propia del sistema acusatorio, ante una manifestación unilateral del juez, sin oportunidad de réplica que permita contar con mayores elementos de juicio para arribar a la decisión correspondiente, y

iii) **Admitir la introducción de autos u órdenes escritas para tomar decisiones que deben cumplirse en audiencia, va en contravía de los principios de oralidad (artículos 9 y 10 de la Ley 906 de 2004), contradicción (artículo 15 ibídem) y publicidad (artículo 18 ídem), que operan como normas rectoras del procedimiento y constituyen elementos imprescindibles de interpretación (artículo 26 ídem).²** (Negrillas fuera del texto)

Es decir, el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia es que el Juez debe instalar audiencia pública, y rehusar frente a las partes e intervinientes la competencia, mediante una decisión motivada, para que los sujetos procesales puedan oponerse o corroborarlo. En este orden de ideas, en un caso similar al particular, mediante auto AP1398-2021 con Radicado 59241, del 21 de abril de 2021, la Corte resolvió lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se precisa, lo adecuado era que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Une convocara e instalara audiencia de formulación de acusación y dentro de ella: (i) declinara la competencia, (ii) corriera traslado de su tesis a las partes para que se pronunciaran sobre su manifestación, y (iii) ordenara el envío del proceso al juez competente si no existía contradicción entre los intervinientes, o lo remitiera directamente a esta Corporación si se presentaba controversia, de ser la competente para definirla. Trámite que como se advierte de los antecedentes, se ignoró por completo, lo cual daría, en principio, a que esta Corporación se abstuviera de decidir el presente asunto.

Sin embargo, la Sala no desconoce que, para ese momento, mes de junio de 2020, en proveídos CSJ AP 290-2010, Rad. 56894, CSJ AP 893-2020, Rad. 57206, CSJ AP 2127-2020, Rad. 57887 la Corte acogió la cuestión aun cuando la manifestación en tal sentido se hizo a través de auto, **pues sólo fue con proveído CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, del 21 de octubre del 2020, que tal postura se reevaluó para descartarse de manera concluyente y sostenerse, la necesidad de que siempre se inicie la audiencia respectiva para poder trabar la controversia.**³ (Negrilla y subraya fuera del texto)

² M.P. Fabio Ospitia Garzón.

³ M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Dicho lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia y texto normativo citados, consideró la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín que su homólogo desconoció el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia pues se declaró incompetente mediante auto, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, y sin realizar un test de proporcionalidad o necesidad que permita inferir, que la declaración de incompetencia y remisión del expediente mediante auto obedece a un evento específico de urgencia manifiesta, como por ejemplo tratándose de asunto con persona privada de la libertad, no obstante, este no es el caso y entonces el Juez de Itagüí emitió un auto sin motivación jurídica suficiente para entender la urgencia en la remisión del proceso.

Advirtió, por otro lado, que según información suministrada por el delegado de la Fiscalía 60 Local de Itagüí, la cuenta bancaria de la que se extrajo presuntamente el dinero a la víctima está establecida en el municipio de Itagüí, aspecto no menos importante de acuerdo a que en la providencia referida⁴, se examinó la competencia territorial frente al delito de Hurto por medios informáticos, tipo penal pluriofensivo que además de proteger la información y los datos, igualmente tutela el patrimonio económico, lo cual resulta relevante como quiera que la determinación de la competencia no la da el lugar donde se extrae el dinero, sino, en el lugar donde la víctima pierde la disponibilidad de su información y datos bancarios.

Cita para el efecto tres casos similares al aquí relacionado⁵, en los que el retiro del dinero se da en una municipalidad, pero la apropiación de la información y los datos bancarios se dio en otra, en dichos casos la Corte resolvió que la competencia radicaba en las ciudades en las que estaban establecidos los productos financieros por cuanto el apoderamiento que se reprueba se tendía por cometido en esas localidades, al momento de realizarse dichas operaciones, y no cuando fueron retirados los dineros apropiados en otras ciudades, en la medida que el ente territorial ya había perdido la disponibilidad sobre ellos.

⁴ CSJ, AP 1398-2021 (59241) MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁵ AP 1398-2021 Rad. 59241, AP 3853-2021 Rad. 60041 y CSJ AP918-2022 Rad. 61087.

En los tres casos, remitió el conocimiento de las actuaciones a las entidades territoriales en donde el sujeto pasivo perdió la disponibilidad sobre sus datos e información financiera, y no donde finalmente el sujeto activo retiraba o consignaba el dinero.

Sintetizó la Juez Veintitrés que, en el *sub examine*, de los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación se infiere que Luz Adriana Estrada Sánchez, presuntamente perdió su billetera con su tarjeta débito Bancolombia, cédula y carnet, el 24 de noviembre de 2023 mientras se dirigía en un taxi a su vivienda ubicada en el barrio El Pedregal del municipio de Itagüí, y al día siguiente se percató de la falta de estos elementos, por lo que ingresó a un AFP de Bancolombia y observó dos retiros de su cuenta bancaria realizados en los cajeros automáticos ubicados en la carrera 43A # 18Sur -120, LC-120, Medellín. Aunado al hecho de que la cuenta bancaria, se encuentra registrada en Itagüí. Es decir, la postulada víctima perdió la disponibilidad de sus datos e información financiera en Itagüí, cuando se bajó del taxi que conducía Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, pues en los hechos se presume que la ciudadana dejó en el taxi sus documentos, entre ellos su tarjeta débito, su domicilio está ubicado en esa localidad y, según información suministrada por el delegado de la Fiscalía, la cuenta bancaria está establecida también en ese municipio.

En virtud de lo anterior, la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín consideró que el competente para adelantar el proceso es el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Itagüí, a donde ordenó devolverse, advirtiendo que, en caso de estar en desacuerdo, proponía conflicto de competencia ante el superior jerárquico.

2.5. El 10 de mayo, una vez se recibió de nuevo el expediente, el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, ordenando nuevamente el envío al Juzgado Veintitrés, para que procediera a imprimirle al asunto el trámite correspondiente, por cuanto ese Despacho ya se había declarado incompetente. En esa misma fecha y los con los mismos argumentos esbozados en principio, la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín insistió en que el trámite surtido por su homólogo Segundo Penal Municipal de Itagüí,

no se sujetaba a la normatividad vigente ni al análisis desarrollado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, ante la insistencia del Juez Segundo de rehusar la competencia sin haber desatado el trámite correspondiente, no le quedó otro camino que remitir el proceso a esta Sala Penal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Esta Sala es competente para establecer el conocimiento de la presente causa penal según dispone el numeral quinto del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal⁶.

2.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si la actuación adelantada por el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí-Antioquia para apartarse del conocimiento del proceso penal que se adelanta contra Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, estuvo ajustada a derecho.

2.3. Valoración y solución del problema jurídico.

2.3.1. Partimos por precisar que los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal prevén un incidente de definición de competencia, constituido como un mecanismo ágil y expedito a través del cual el superior funcional, en caso de incertidumbre frente a este presupuesto procesal, resuelve a quién corresponde el conocimiento de la actuación.

Así pues, respecto del trámite, el artículo 54 es explícito en consagrar cómo debe rituarse un asunto de este tipo; entonces, dicho incidente puede surgir por iniciativa del propio funcionario judicial, cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento de una actuación –como en este

⁶ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...) 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

caso-, o de las partes e intervinientes si presentan inconformidad en ese sentido.

Es importante en todo caso precisar que esa manifestación de falta de competencia debe ser expresada o comunicada en audiencia –si se trata de controversias sobre la acusación, como el factor territorial por ejemplo, ello deberá ser expuesto en la audiencia de formulación de acusación-, con el fin obvio de que los sujetos procesales se enteren de la situación. Hecho esto, dice la norma, debe la autoridad judicial remitir directa e inmediatamente el asunto a su superior funcional, para que en el término de 3 días hábiles y de plano defina la cuestión⁷. La norma aludida en el párrafo precedente, establece:

“ARTÍCULO 54. TRÁMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.”

Cabe precisar que respecto de la remisión del asunto al superior jerárquico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reinterpretado dicha prescripción en el sentido de que la impugnación de competencia requiere naturalmente que exista una disputa sobre la competencia entre el Juez y los demás sujetos procesales, que de no haberla no da cabida a que se dé curso a dicho incidente, sino que lo que corresponde es reenviar la actuación a la unidad judicial de la que se estima, sí recae la competencia.

Sobre el trámite de la declaratoria de incompetencia por parte de un Juez al que se le ha asignado el conocimiento de cierto asunto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha señalado:

“Por esta razón, el legislador, al prever la eventualidad de que el juez de conocimiento ante quien se presente la acusación manifieste su incompetencia, fijó un procedimiento ágil en desarrollo del cual no se envía la actuación al funcionario que considera debe proseguirla, sino que simplemente debe expresar las razones en las que apoya su declaración de incompetencia y remitirla al superior funcional que, de acuerdo con las reglas

⁷ CSJ AP del 14 de febrero de 2011, Radicado 35781.

⁸ CSP SP, Radicado 29444, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

de competencia, debe resolverla, evitando de este modo la dilación injustificada de la actuación, pues al fin y al cabo, ante la discrepancia de los jueces, tendría que entrar a resolver, como ocurría en el sistema anterior.

*De este modo, **las audiencias de formulación de acusación**, de solicitud de preclusión y de verificación del preacuerdo, **cuando éste ha sido realizado antes de la presentación del escrito de acusación, constituyen el escenario procesal adecuado para que el juez de conocimiento manifieste su incompetencia o los intervinientes la impugnen, pues, se trata de un aspecto que se debe resolver de manera previa a la continuación del trámite respectivo.***” (negritas de la Sala)

Así mismo ese cuerpo Colegiado, en reciente pronunciamiento⁹ sobre el procedimiento que se debe surtir ante una declaratoria de incompetencia acotó que:

“al momento de cuestionarse la competencia de una determinada autoridad judicial, es necesario que, en la misma audiencia, se de uso de la palabra a las demás partes e intervinientes para que estas manifiesten si están o no de acuerdo con dicha decisión y, dependiendo de esta respuesta, se pueden presentar dos situaciones:

a) Si las partes e intervinientes están de acuerdo con la carencia de competencia de la autoridad judicial, este juez deberá remitir las diligencias al despacho que consideré competente para ello, con base al contexto fáctico y jurídico del asunto.

b) Empero, si alguno de estos manifiesta su inconformidad con esta decisión, se deberá remitir las diligencias al superior, o la Corte Suprema de Justicia en caso de aforados o cuando la discusión verse sobre juzgados de diferentes distritos judiciales; para que se decida, de manera definitiva, que autoridad judicial debe conocer del caso.”

Resulta importante precisar que, conforme al artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, la audiencia de formulación de acusación es el escenario procesal establecido para el saneamiento del proceso respecto a la estructura de este y en cuanto al Juez que adelantará el conocimiento del asunto. Frente a esto último recordemos que es allí donde oralmente las partes deben promover impedimentos y recusaciones, si las hubiere; también es en esa oportunidad donde se puede promover el trámite de definición de competencia conforme lo establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de que el superior jerárquico establezca la competencia del proceso.

En síntesis, cuando existe debate entre el Juez y/o los sujetos procesales sobre la competencia es que debe enviarse la foliatura al superior jerárquico

⁹ CSJ, AP3583-2022 del 10 de agosto de 2022, Radicado 62103, MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

para que determine en quién reside la misma, por el contrario, si no hay oposiciones en la materia, no debe darse curso al incidente de definición de competencia, sino dirigir el asunto al Juez del que se estime competente. Se trata de asuntos en los que, con objetividad y una debida argumentación, se comprende que es otro funcionario el que tiene competencia, y ninguno de los sujetos procesales se opone a esa apreciación, siendo que por ello resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia¹⁰. Al respecto la Alta Corporación en auto del 27 de octubre de 2021, con Radicado 60395 señaló:

“3. Asimismo, se hace necesario recordar que la Sala en decisión del 17 de junio de 2019, CSJ AP2863-2019 dentro del radicado 556163¹¹, explicó el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia. En dicha oportunidad se señaló que, cuando alguna de las partes o intervinientes rechazan la competencia del juez para conocer de un determinado asunto -ya sea en sede de conocimiento o de control de garantías-, surgen dos posibilidades, a saber:

(i) Que las demás partes e intervinientes al igual que la judicatura, compartan dicha postulación, caso en el cual el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la actuación o, en el negativo, remitirá el asunto al funcionario habilitado para definir competencia.

(ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto distrito judicial.”

2.3.2. A partir de lo expuesto se reafirma que la manifestación de carencia de competencia, bien sea que provenga del Juez o de las partes e intervinientes, debe expresarse en audiencia y no de otra manera, como ocurrió en el *sub examine*, por escrito mediante auto de sustanciación. Solamente a través de la diligencia oral es que puede suscitarse el escenario en el que la falta de competencia se exprese y comuniqué a los sujetos procesales para que estos, a su turno, puedan pronunciarse frente a ella y, de esa manera, según si hay polémica o no, pueda enviarse el asunto a quien corresponda. Ello no se logra si la manifestación de falta de competencia se hace, iteramos, por escrito,

¹⁰ CSJ AP, del 17 de julio de 2019, Radicado 55616 y CSJ AP de 5 ago. 2020, rad. 57867.

¹¹ Postura que ha sido reiterada de forma constante y pacífica por la Sala en múltiples decisiones, entre ellas, CSJ AP 2807-2020, rad. 58028, AP2329-2020, rad. 58007, AP2343-2020, rad. 58008, AP2204-2020, rad. 58017, AP2191-2020, rad. 57977, AP2001-2020, rad. 57959, AP2049-2020, rad. 57924.

como una decisión unilateral y no comunicada del Juez de cara a la Fiscalía, Defensa, Representación de víctimas y Ministerio Público.

Por otro lado, las normas rectoras del proceso penal previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley 906 de 2004 imponen como un categórico que la actuación procesal sea oral, no en vano se consagra en el décimo que *“serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación”*. Siendo así, trámites como la manifestación de ausencia de competencia debe hacerse de forma oral en audiencia.

Pues bien, en este caso evidencia la Sala una mala praxis por parte del Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, toda vez que de una forma injustificada y en desconocimiento de la norma y del precedente de la Corte, optó por no realizar la audiencia de formulación de acusación a efectos de plantear allí, como es debido, su incompetencia y darle traslado de la misma a los demás sujetos procesales. Pero a más de eso, de una forma tozuda, a pesar de que su homóloga Veintitrés de una manera razonada y justificada dio cuenta del yerro en que había incurrido, éste insistió en rehusar el conocimiento del asunto.

Lo anterior no solamente riñe con el principio rector de la oralidad de la actuación penal, sino que descubre que el Juez no expuso su manifestación de incompetencia a las partes e intervinientes, por ende, esos sujetos procesales no tuvieron la oportunidad de referirse a ella; entonces en este punto no se sabe si Fiscalía, Defensa, Representación de víctimas y Ministerio Público estaban o no de acuerdo con la falta de competencia declarada; es así que no podía seguirse el trámite relativo a enviar las foliaturas al Juez que se consideraba tenía la competencia, o directamente al superior funcional, según si existía controversia o no en la audiencia.

Ahora, en las condiciones en que se declaró esa falta de competencia, el asunto terminó siendo remitido a los Jueces Penales Municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintitrés, Despacho que no

compartió los argumentos realizados por su Homólogo de Itagüí trabando el conflicto de competencia y disponiendo la remisión del asunto a esta Sala.

Lo expuesto, obliga a la Sala a abstenerse de resolver la controversia procesal planteada y a devolver el asunto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí para que reencause el trámite de modo que convoque a audiencia de formulación de acusación a los sujetos procesales, en la que –si es que, pese los atinados argumentos jurídicos de la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín, insiste en su falta de competencia- exponga esa expresión a las partes e intervinientes y, según si se erige discusión sobre ese aspecto, se siga el trámite como es debido.

Aunado a lo anterior, consideramos imperioso aclarar que si bien uno de los principios que orientan las nulidades es el de la “*instrumentalidad de las formas*”, en virtud del cual no se declara la invalidez del acto cuando cumple la finalidad para la cual estaba destinado, siempre y cuando no se viole el derecho de defensa¹², en este caso, la irregularidad es absoluta por cuanto recae sobre todo el trámite y no sobre una parte de él y, además, consideramos que con la misma se quebrantan principios y garantías procesales como la oralidad, la defensa y contradicción al haberse realizado la manifestación de incompetencia del Juzgado Segundo de Itagüí por escrito y de espaldas a los sujetos procesales. Ello en tanto, de lo esbozado, resulta claro que es perentorio y necesario, para que pueda definirse la competencia por el superior, que se haya corrido traslado de la falta de competencia a las partes e intervinientes.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹² Cfr. Artículo 310 # 1 de la Ley 600 de 2000. Este principio es aplicable en el sistema acusatorio sencillamente porque se trata de un precepto de carácter axiológico.

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la decisión de competencia objeto de estudio.

SEGUNDO: ORDENA el envío inmediato de las diligencias al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí-Antioquia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín y a las partes e intervinientes para su conocimiento, enviándoles copia de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

(En permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín)
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero

Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oce32e552b72ebfc6ecaf71217502b87343b6a9c016462ba5db6a99b9c4d11cc**

Documento generado en 05/06/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>